



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(...) debe precisarse también que el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento no prevé una lista taxativa o limitativa de situaciones susceptibles de subsanación, sino más bien deja abierta las posibilidades de subsanación ante otros supuestos de errores materiales o formales, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”.*

**Lima, 5 de diciembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 5 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7990/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CHAVIN, conformado por las empresas MARS CONSTRUCTORA S.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2022-MPHY-CZ/CS- Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular en el puente Manchuria del distrito de Caraz - Provincia de Huaylas - Departamento de Ancash”*; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de octubre de 2022, la Municipalidad Provincial de Huaylas, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 017-2022-MPHY-CZ/CS- Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular en el puente Manchuria del distrito de Caraz - Provincia de Huaylas - Departamento de Ancash”*, con un valor referencial de S/ 433,966.98 (cuatrocientos treinta y tres mil novecientos sesenta y seis con 98/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup>, en adelante el **Reglamento**.

El 21 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 25 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO CHAVIN	No	-	-	-	No admitido

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y escrito s/n, subsanado con escrito N° 02, recibidos el 3 y 7 de noviembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el CONSORCIO CHAVIN, conformado por las empresas MARS CONSTRUCTORA S.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se le otorgue el plazo correspondiente para la subsanación y se ordene al Comité de Selección se califique su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección de ser el caso. Para dichos efectos, el Consortio Impugnante manifestó lo siguiente:

- i. Señala que el Comité de selección decidió no admitir su oferta por las siguientes razones:

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04228-2022-TCE-S2

SE DETALLA:  
Estando en la etapa de admisión de ofertas se verifica que el Anexo 2 de la propuesta del postor no se encuentra con la firma del representante legal, por lo que:

AL RESPECTO EL NUMERAL 60.4 DEL ARTICULO DEL RELCE, SEÑALA COMO SUPUESTO DE SUBSANACION LO SIGUIENTE:

c) **La legalización notarial de alguna firma.** En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta

En el caso en concreto, la promesa de consorcio, **NO CONTIENE LA FIRMA** del integrante OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones SRL, lo cual se trata de un supuesto distinto al de la legalización de la firma.

La Directiva N°005-2019-OSCE/CD, señala:

**7.4.2. Promesa de consorcio**  
**1. Contenido mínimo**  
La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:  
(...)  
El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable.

En ese aspecto, el postor **NO cumple** con acreditar correctamente, la promesa formal de consorcio, por lo que, el comité decide **NO admitirlo**.

- ii. Menciona que la motivación expuesta por el Comité de Selección no es clara, pues hace referencia al Anexo N° 2 cuando lo correcto es el Anexo N° 5. Asimismo, hizo referencia al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, cuando lo correcto es citar el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
- iii. Refiere que el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

altere el contenido esencial de la oferta, siendo que el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento señala que es subsanable en el formato o anexo lo siguiente:

b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;

De ahí que, la falta de firma es subsanable en cualquier formato o anexo, con excepción del anexo que lleva la oferta económica, según lo prescribe el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

- iv. Indica que en el presente caso, el consorciado Alberto Villanueva Medina, por motivos de viaje no pudo estar para la firma del Anexo N° 5 ante el Notario Público; no obstante, al tratarse de un anexo distinto al del precio de la oferta, la excepción de la subsanación de la firma no le es aplicable.

Agrega que cuando hace referencia a la firma en la promesa de consorcio, se refiere y entiende que es la “firma legalizada”, tal y como fue previsto en una nota en la página 77 de las bases integradas:

importante

De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes de consorcio deben ser legalizadas.

Por lo que, lo que corresponde ser subsanado es la legalización de una firma, la misma que se hace en presencia del Notario Público.

- v. Precisa que el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD indica “La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información (...)”, entendiendo que la firma de los consorciados no son parte del contenido mínimo que debe de tener la promesa de consorcio; además que esta debe ser con firma legalizada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

Agrega que su representada cumplió con el contenido mínimo no subsanable de la promesa de consorcio y previstos en el numeral 7.4.2 de la Directiva antes mencionada, siendo que a folio 35 y 36 de su oferta presentó lo siguiente:

a) La identificación de los integrantes del consorcio:

AROTMO SE AFERIDO DE LOS ACREDES	a) Integrantes del Consorcio 1. MARS CONSTRUCTORA S.R.L. 2. "OCBT" OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES SRL
--	---

b) La designación del representante común del consorcio:

ALCA ALCA ALCA	b) Designamos a MIGUEL RODRIGUEZ MRAYA, identificado con DNI N° 31681782, como representante común del CONSORCIO CHAVIN para efectos de participar en todos los actos relativos a la Adjudicación Simplificada N° 17-2022-MPHY-CZ/CS PRIMERA CONVOCATORIA, suscripción y ejecución del contrato correspondiente a las Municipalidades Provinciales de Huaylas-Cajón. Asimismo, declaramos que el representante común del CONSORCIO CHAVIN no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.
----------------------	---

c) El domicilio común del consorcio:

LA PE DITARE	c) Fijamos nuestro domicilio legal común en: Av. Confraternidad Internacional Este N° 127-La Soledad - Huaylas.
-----------------	---

d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio:

EST PREL PREL	1. OBLIGACIONES DE MARS CONSTRUCTORA S.R.L. - Administrativas - Financieras - Ejecución de obra 2. OBLIGACIONES DE "OCBT" OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. - Administrativas - Financieras - Ejecución de obra TOTAL OBLIGACIONES
---------------------	--

e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes:

EST PREL PREL	1. OBLIGACIONES DE MARS CONSTRUCTORA S.R.L. (80%) - Administrativas - Financieras - Ejecución de obra 2. OBLIGACIONES DE "OCBT" OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. (40%) - Administrativas - Financieras - Ejecución de obra TOTAL OBLIGACIONES 100%
---------------------	---

- vi. Indica que la posibilidad de subsanar la legalización notarial de alguna firma está dirigida a subsanar la legalización de las firmas que debieron ser consignadas en los documentos emitidos por el postor que obran en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

la oferta, lo que implicaría que si el consorciado Alberto Villanueva Medina hubiese firmado y pretenderían subsanar su legalización notarial, eso no sería posible ya que los notarios no legalizan ninguna firma que no haya sido suscrita en su presencia, pues con ello da fe de que esa es la firma del suscriptor.

- vii. Refiere que la firma en la documentación de la oferta constituye una formalidad, un medio, cuya finalidad es resguardar la vinculación entre la oferta y el ofertante; es decir, con ello se busca la identificación, aceptación y responsabilidad del postor en relación a su propuesta. Por ello, su omisión no puede conllevar a su desestimación, además de no incidir en forma directa en el contenido de una oferta.

Recalca que desestimarse su oferta por dicha omisión impediría la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia de postores por un aspecto firma, accesorio y no trascendente para su validez, lo cual constituiría la contravención al principio de libre competencia y eficiencia.

- viii. Finalmente, solicitó que se deje sin efecto la declaratoria de desierto y se ordene al Comité de Selección se le otorgue el plazo para subsanar la firma legalizada en la promesa de consorcio.

3. Por decreto del 9 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 14 de noviembre del mismo año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Consorcio Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 350100200, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

4. Mediante Informe Técnico N° 01-2022-MPHy/06.32 presentado el 17 de noviembre de 2022 por la mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad indicó lo siguiente:
  - i. Sostiene que el Anexo N° 5 es un documento jurídico mediante el cual los dos consorciados manifiestan su responsabilidad solidaria, siendo que el Consorcio Impugnante tenía pleno conocimiento que dicho anexo debía contar con las firmas legalizadas de ambos consorciados ante Notario Público.
  - ii. Indica que la omisión de las firmas legalizadas de los consorciados en el Anexo N° 5 invalida dicho documento, puesto que no se verifica la voluntad de ambos consorciados de participar en el procedimiento de selección. Asimismo, agrega que dicha omisión no es subsanable pues alteraría la oferta y contraviene el principio de legalidad.
5. Por decreto del 21 de noviembre de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Mediante escrito s/n presentado el 21 de noviembre de 2022 ante la plataforma digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante reiteró los argumentos de su escrito de apelación y agregó lo siguiente:
  - i. Indica que el Comité de Selección hizo referencia al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, que señala lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

*"60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados."* (Subrayado agregado)

Dicho supuesto es distinto al cuestionado en el presente caso, pues el documento es el Anexo N° 5 y no el anexo referido a la oferta económica.

- ii. Agrega que el acto emitido por el Comité de Selección contraviene lo dispuesto en el numeral 2 y 4 del artículo 3 y el numeral 1.17 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señalan:

*"Artículo 3.- (...)*

*2. Objeto y contenido. - (...) Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito."*

*(...)*

*4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

*"Artículo IV.- (...)*

*1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - (...) evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general."*

Sostiene que debe declararse nulo en todos sus efectos, pues adolece de vicios de nulidad irreparables como la falta de motivación que perjudican el derecho de su representada, más aún si deviene en ilícito, por haberse emitido sobre la base de una normativa que no es aplicable al presente caso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

- iii. Menciona que la exigencia de la firma legalizada y la falta de firma es subsanable, conforme lo establece el numeral 60.1 y 60.2 del artículo 60 del Reglamento:

**"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.**

**60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:**

**b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;**

**c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta."**

**(...)**

Señala que al remitirnos al Anexo cuestionado se verifica que no altera de ninguna manera el contenido de la oferta, pues solo se trata de un error formal u omisión que incluso la norma indica que es subsanable.

- iv. Refiere que el Comité de Selección solo se remite a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD para señalar que la firma es un requisito del contenido mínimo de la Promesa Formal de Consorcio; sin embargo, en ningún extremo de dicha Directiva se señala que la firma sea un requisito, tal y como se observa de la normativa citada por el Comité de Selección:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

#### 7.4.2. Promesa de consorcio

##### 1. Contenido mínimo

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

- a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.

Señala que la normativa citada precisa que la Promesa Formal de Consorcio debe estar firmada, pero no que sea parte del contenido mínimo, pues ello es solo una formalidad y no debe ser considerada como información. Para ello, citó la Resolución 0366-2022-TCE-S5, la misma que si bien está referida a la rúbrica de un documento debe ser aplicable a la firma como un requisito formal que como se ha señalado es subsanable:

18. En esa línea, en el presente caso, la falta de la rúbrica del representante común del impugnante en el folio 18 de la oferta, es pasible de subsanación siempre y cuando sea un error material o formal y no altere el contenido de la oferta.

En ese sentido, es importante señalar que la rúbrica en la documentación de la oferta constituye una formalidad cuyo fin está orientado a resguardar la vinculación necesaria que debe existir entre la oferta y el oferente (la propuesta y el postor) y, para ello se vale de la identificación, aceptación y responsabilidad por parte del postor en relación a su propuesta.

19. Al respecto, es importante señalar que la formalidad discutida no es un fin sino un medio que permite obtener certeza de la voluntad de obligarse del postor con una determinada oferta ante la Entidad; sin embargo, su omisión (de la rúbrica) no puede conllevar a su desestimación, ya que dichos errores, al no incidir de forma directa en el contenido de una oferta como tal, puede subsanarse conforme al artículo 60 del Reglamento.

Asimismo, se tiene que la omisión de una formalidad se desestime una oferta, implicaría contravenir los principios de libre competencia y de eficiencia, al impedir la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia de postores por un aspecto formal, accesorio y no trascendente para su validez.

- v. Finalmente, señala que ni el Comité de Selección, ni la Entidad puede beneficiarse con la negligencia del mismo Comité de Selección, conforme

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 00304-2013-PA/TC del 4 de marzo de 2013 que sostiene: "(...) *al Derecho existe el principio "nemo auditur propiam turpitudinem allegans", según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa*".

7. Mediante escrito N° 4 presentado el 28 de noviembre de 2022, por la plataforma digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó mayores alegatos, indicando lo siguiente:
  - i. Señala que a folio 51 de su oferta se encuentra la carta de presentación, en la cual manifestaron que si hubiese algún documentos o dato faltante que no modifique el alcance de su propuesta se le deberá conceder la subsanación correspondiente al amparo de la normativa aplicable; en ese sentido, se entiende solicitada la subsanación de la falta de firma legalizada.
  - ii. Manifiesta que es importante tener en cuenta lo que significa la legalización de una firma y como es el procedimiento para su realización:

**"Es el acto notarial mediante el cual el profesional del derecho (Notario) da fe que la firma que se encuentra en un Documento público o privado es autentica. Este tipo de legalización Procede cuando se desea legalizar la firma de un particular, sea éste De nacionalidad peruana o extranjera".**

**Requisitos y procedimiento:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

1. En el caso de legalización de firma de un particular peruano, el(la) interesado(a) deberá presentar su Documento Nacional de Identidad (DNI). Si ha caducado, deberá previamente renovar el DNI.
2. En el caso de legalización de firma de un particular extranjero, éste deberá identificarse con su pasaporte y/o, de ser el caso, el carnet de extranjería.
3. **Presentar el documento en original, sin firmar, para recién proceder a la firma de éste en presencia del notario.**
4. Costo del trámite (ver aquí).
5. Reserva cita de atención haciendo clic Aquí.

- iii. Indica que la promesa de consorcio no se encuentra exceptuada de la subsanación de la falta de firma, pues la falta de firma es la falta de firma legalizada, como lo prescribe el artículo 52 del reglamento:

e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

El mandato es que la promesa de consorcio debe estar legalizada y el reglamento no indica expresamente que las firmas deben ser legalizadas; sin embargo, las bases integradas así lo establecieron:

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

Concluyendo que "(...) el mandato expreso es que las firmas deben ser legalizadas, pero que esta formalidad es pasible de subsanación".

- iv. Finalmente, adjuntó la promesa de consorcio presentada a folio 35 y 36 de su oferta con la firma legalizada del consorciado Alberto Villanueva



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

Medina, indicando que dicho consorciado pasó el biométrico y procedió a firma la promesa de consorcio original delante del Notario Público.

8. Por decreto del 24 de noviembre de 2022 se programó audiencia pública para el 1 de diciembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Consorcio Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
9. Por decreto del 1 de diciembre de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se le otorgue el plazo correspondiente para la subsanación, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>5</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de la Adjudicación Simplificada, cuyo valor es de S/ 433,966.98 (cuatrocientos treinta y tres mil novecientos sesenta y seis con 98/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se le otorgue el plazo correspondiente para la subsanación. Como se advierte dichos actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

5

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 3 de noviembre de 2022 [teniendo en cuenta que el 31 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable<sup>6</sup> para el sector público y el 1 de noviembre fue feriado], considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 25 de octubre del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y escrito s/n, subsanados con escrito N° 02, recibidos el 3 y 7 de noviembre de 2022, presentados ante la mesa de parte digital del Tribunal,

<sup>6</sup>

Declarado día no laborable por DECRETO SUPREMO N.º 033-2022-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de abril de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

respectivamente, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por el señor Miguel Rodríguez Minaya, en su calidad de Representante Común.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección habrían sido realizados



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Consorcio Impugnante fue declarada no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado se revoquen la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Consorcio Impugnante, no incurriéndose, en causal de improcedencia.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la decisión del Comité de selección de no admitir su oferta y en consecuencia se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
  - ii. Se califique su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

#### **V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 14 de noviembre de 2022 y que ningún postor se apersonó al presente recurso impugnativo, corresponde únicamente tomar en cuenta los argumentos presentados por el Consorcio Impugnante para la fijación de puntos controvertidos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

En este punto, cabe aclarar que los argumentos planteados por el Consorcio Impugnante, con fecha posterior a la presentación de su recurso de apelación no corresponden ser tomados en cuenta para la fijación de puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, el único punto controvertido a esclarecer es el siguiente:
  - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

#### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.**

9. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04228-2022-TCE-S2

resolución, el Consorcio Impugnante cuestiona la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta debido a que considera que la falta de firma de uno de los consorciados en la promesa formal de consorcio es un aspecto subsanable, conforme al artículo 60 del Reglamento, ya que se trata de un error material que no altera el contenido esencial de la oferta y que tampoco constituye parte del contenido mínimo de la promesa formal de consorcio.

10. De la revisión del "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" del 25 de octubre de 2022, publicada en el SEACE, en adelante **el Acta de evaluación**, se aprecia que el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, señalando textualmente lo siguiente:

SE DETALLA:  
Estando en la etapa de admisión de ofertas se verifica que el Anexo 2 de la propuesta del postor no se encuentra con la firma del representante legal, por lo que:

AL RESPECTO EL NUMERAL 60.4 DEL ARTICULO DEL RELCE, SEÑALA COMO SUPUESTO DE SUBSANACION LO SIGUIENTE:

c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

En el caso en concreto, la promesa de consorcio, NO CONTIENE LA FIRMA del integrante OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones SRL, lo cual se trata de un supuesto distinto al de la legalización de la firma.

La Directiva N°005-2019-OSCE/CD, señala:

**7.4.2. Promesa de consorcio**  
**1. Contenido mínimo**  
La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:  
(...)  
El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable.

En ese aspecto, el postor NO cumple con acreditar correctamente, la promesa formal de consorcio, por lo que, el comité decide NO admitirlo.

Según menciona, la oferta del Consorcio Impugnante no fue admitida pues el Anexo N° 2 [debe entenderse Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio] no cuenta con la firma del consorciado OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones SRL; por lo que, no cumpliría con acreditar correctamente la promesa formal de consorcio.

Asimismo, el Comité de Selección consideraría que la omisión de la firma no es subsanable por las siguientes razones:

- El artículo 60.4 del Reglamento prevé como supuesto de subsanación la legalización notarial de alguna firma, situación que no es igual a la falta de firma de uno de los consorciados.
  - El numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, establece como contenido mínimo de la promesa de consorcio la suscripción de esta por cada uno de los integrantes o de sus representantes legales; por lo que la falta de firma no sería subsanable.
- 11.** Al respecto, el Consorcio Impugnante, en su escrito de apelación alega que la motivación expuesta por el Comité de Selección no es correcta, pues no correspondía que su oferta sea declarada no admitida, sino que se le otorgue el plazo legal para su subsanación. Por otra parte, señala que dicha decisión no es clara, pues hace referencia al Anexo N° 2 cuando lo correcto es el Anexo N° 5. Asimismo, hace referencia al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, cuando lo correcto es citar el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

Menciona que, conforme a lo establecido en el artículo 60.2 y 60.4 del Reglamento la falta de firma es subsanable en cualquier formato o anexo, con excepción del anexo que lleva la oferta económica; por lo que, la falta de firma [entendiéndose firma legalizada, según lo exigen las bases integradas] del consorciado Alberto Villanueva Medina en el Anexo N° 5 sí resulta subsanable; además sostiene que la firma constituye una formalidad, un medio, cuya finalidad es resguardar la vinculación entre la oferta y el ofertante; es decir, con ello se busca la identificación, aceptación y responsabilidad del postor en relación a su propuesta, por ello su omisión no puede conllevar a su desestimación, además de no incidir en forma directa en el contenido esencial de una oferta.

Precisa que el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD indica *“La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información (...)”*, pero no indica que dichas firmas son parte del contenido mínimo de la promesa de consorcio. Por otro lado, aclara que su representada cumplió con el contenido mínimo de la promesa de consorcio establecido en la Directiva antes mencionada, lo cual se verifica a folios 35 y 36 de su oferta.

12. Por su parte, la Entidad, mediante el Informe Técnico N° 01-2022-MPHy/06.32 reiteró los argumentos expuestos en el Acta de evaluación y sostuvo que el Anexo N° 5 es un documento jurídico mediante el cual los dos consorciados manifiestan su responsabilidad solidaria, siendo que el Consorcio Impugnante tenía pleno conocimiento que dicho anexo debía contar con las firmas legalizadas de ambos consorciados ante Notario Público y era de su responsabilidad presentar su oferta de acuerdo a lo exigido por las bases integradas.

Indicó que la omisión de las firmas legalizadas de los consorciados en el Anexo N° 5 invalida dicho documento, puesto que no se verifica la voluntad de ambos consorciados de participar en el procedimiento de selección. Asimismo, agrega que dicha omisión no es subsanable pues alteraría la oferta y contraviene el principio de legalidad.

13. En ese contexto, a fin de esclarecer este punto controvertido este Colegiado considera pertinente remitirse a las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales deben

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

someterse los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

14. Así, en el literal f) del sub numeral 2.2.1.1 *Documentos para la admisión de la oferta* del numeral 2.2.1 *Documentación de presentación obligatoria* del Capítulo II Del procedimiento de selección de la Sección específica de las bases integradas, se estableció lo siguiente:

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

Como puede apreciarse, uno de los requisitos de la promesa de consorcio era que contenga las firmas legalizadas de los consorciados.

15. De la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, se aprecia que a folio 16 y 17 de su oferta, obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, el mismo que conforme han sostenido las partes, no contiene **a.** la firma del consorciado Alberto Villanueva Medina y la respectiva **b.** legalización de dicha firma, como puede apreciarse de la siguiente imagen:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04228-2022-TCE-S2

ANEXO N° 6  
PROMESA DE CONSORCIO

Dofores  
COMITE DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°17-2022-MPHY-CZCS PRIMERA CONVOCATORIA  
Iquitos, -

Los señores declaran expresamente que tienen convenio en forma invocada, durante el lapso que dura el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, para presentar una oferta conjunta al ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°17-2022-MPHY-CZCS PRIMERA CONVOCATORIA.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de Consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

4) Integrantes del Consorcio

1. MARS CONSTRUCTORA S.R.L.
2. "OCST" OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.

5) Designamos a MIGUEL RODRIGUEZ MINAYA, identificado con DNI N° 31601782, como representante común del CONSORCIO CHAVEN para efectos de participar en todos los actos referidos a la Adjudicación Simplificada N° 17-2022-MPHY-CZCS PRIMERA CONVOCATORIA, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la Municipalidad Provincial de Huayla-Cajaz.

Además, declaramos que el representante común del CONSORCIO CHAVEN no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

6) Fijamos nuestro domicilio legal común en: Av. Confianza Internacional Este N° 127-La Soledad - Huayla.

7) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del Consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE MARS CONSTRUCTORA S.R.L.	(80%)
- Administrativas	
- Financieras	
- Ejecución de obra	
2. OBLIGACIONES DE "OCST" OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.	(20%)
- Administrativas	
- Financieras	
- Ejecución de obra	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

Lima, 21 de octubre del 2022.

Convenido 1  
MIGUEL RODRIGUEZ MINAYA  
DNI 31601782  
REPRESENTANTE LEGAL  
MARS CONSTRUCTORA S.R.L.

Convenido 2  
VILLANUEVA MEDINA ALBERTO  
DNI 31677238  
REPRESENTANTE LEGAL  
"OCST" OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.

NOTIFICACIÓN DE LAS FIRMAS DE ANTECEDENTES  
CONFERENCIADO A: MIGUEL RODRIGUEZ MINAYA / VILLANUEVA MEDINA ALBERTO  
MARS CONSTRUCTORA S.R.L.  
DNI N° 31601782  
DNI N° 31677238  
EL SEÑOR MIGUEL RODRIGUEZ MINAYA, DUEÑO DEL DOCUMENTO  
FIRMA

21 OCT. 2022

DIDI RUSO GÓMEZ YRI  
ABOGADO - NOTARIO DE HUAYLA

Ahora bien, resta determinar si correspondía o no la subsanación de la falta de la firma y su legalización.

16. En este punto, es oportuno recordar los supuestos de subsanación establecidos en el Artículo 60 del Reglamento.

### Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y **falta de firma** o foliatura del postor o su representante;*
- c) **La legalización notarial de alguna firma.** En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS*
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*

*(...)*

*60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

(...)” [énfasis y subrayado agregado]

17. Conforme se desprende de la normativa antes citada, queda claro que resultan subsanables los errores formales, tales como: **a.** La falta de firma y **b.** la legalización notarial de alguna firma, siendo que en el presente caso, concurren ambos supuestos; por lo que son susceptibles de subsanación.
18. En este punto, es importante aclarar a la Entidad, respecto a su primer argumento por el cual no correspondería solicitar la subsanación de la omisión de la firma y legalización, que el numeral aplicable al presente caso es aquel establecido en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento y no el 60.4 que está referido al documento que contiene el precio ofertado, pues el documento cuestionado es el Anexo N° 5- Promesa formal de consorcio y no el referido al precio de la oferta.

En ese sentido, debe precisarse también que el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento no prevé una lista taxativa o limitativa de situaciones susceptibles de subsanación, sino más bien deja abierta las posibilidades de subsanación ante otros supuestos de errores materiales o formales, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

19. En relación al segundo argumento planteado por la Entidad, referido a que no correspondería solicitar la subsanación en el presente caso, debido a que la firma de los consorciados es parte del contenido mínimo de la promesa de consorcio, según lo establecido en el numeral 7.4.2 de la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD- Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, en adelante **la Directiva de consorcios**, debe señalarse que la normativa mencionada señala expresamente lo siguiente:

#### ***“7.4.2. Promesa de consorcio***

##### ***1. Contenido mínimo***

*La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:*

*a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.*

*b) La designación del representante común del consorcio. Dicho*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

*representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.*

*El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.*

*c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo éste el único válido para todos los efectos.*

*d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.*

*En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.*

*En el caso de procedimientos convocados bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda.*

*e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

*Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.*

*El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable”.*

Conforme se desprende, efectivamente la omisión de la información que constituye el contenido mínimo de la promesa de consorcio, conforme a la citada Directiva, es insubsanable; sin embargo, como bien se advierte de la normativa citada, el contenido mínimo se encuentra expresamente señalado del literal a) al e), no encontrándose las firmas de los consorciados en la lista de información contenido mínimo. Por lo tanto, la omisión de dichas firmas, resulta subsanable.

En esa línea argumentativa, no corresponde amparar los argumentos de la Entidad.

20. Estando a lo expuesto, este Colegiado considera que la omisión de la firma de uno de los consorciados en la promesa formal de consorcio resulta un aspecto subsanable al encontrarse dentro de los supuestos permitidos del artículo 60 del Reglamento y al no alterar el contenido esencial de la oferta, tal como lo dispone el numeral 60.1 de artículo 60 del reglamento.

Por lo tanto, no existe mérito para declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante, debiendo declararse fundada la pretensión del Consorcio Impugnante en este extremo y revocarse la decisión del Comité de Selección, a fin de que en aplicación del literal b) y c) del numeral 60.2, en concordancia con el artículo 60.5 del artículo 60 del Reglamento, otorgue el plazo no mayor a tres (3) días hábiles, a efectos de que el Consorcio Impugnante presente la subsanación del Anexo N° 5- Promesa de Consorcio.

Cabe resaltar, que de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del numeral 60. 2 del artículo 60 del Reglamento, el Comité de Selección deberá tener en cuenta que el contenido del Anexo N° 5 con la firma legalizada que se presente con motivo de subsanación coincida con el contenido del Anexo N° 5 sin legalización que obra en la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

21. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, al resultar amparables todas sus pretensiones.

Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo, con la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y el vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022- OSCE- PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CHAVIN, conformado por las empresas MARS CONSTRUCTORA S.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., en el marco Adjudicación Simplificada N° 017-2022-MPHY-CZ/CS- Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular en el puente Manchuria del distrito de Caraz - Provincia de Huaylas - Departamento de Ancash”*, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del CONSORCIO CHAVIN, conformado por las empresas MARS CONSTRUCTORA S.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04228-2022-TCE-S2*

- 1.2 Disponer** que, el Comité de Selección otorgue un plazo no menor de tres (3) días para que el CONSORCIO CHAVIN, conformado por las empresas MARS CONSTRUCTORA S.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. presente la subsanación correspondiente, conforme al fundamento 20. En el supuesto que el CONSORCIO CHAVIN, conformado por las empresas MARS CONSTRUCTORA S.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., no cumpla con la subsanación de su oferta, el Comité de Selección la declarará no admitida.
- 1.3 Disponer** al Comité de Selección que, luego de la subsanación o no subsanación de la oferta del CONSORCIO CHAVIN, conformado por las empresas MARS CONSTRUCTORA S.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., proceda a con los actos de calificación y otorgamiento de la buena pro o declare desierto el procedimiento, según corresponda.
- 2. Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO CHAVIN, conformado por las empresas MARS CONSTRUCTORA S.R.L. y OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L., por la interposición de su recurso de apelación.
- 3.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
**Chávez Sueldo.**  
Quiroga Periche.  
Paz Winchez.